

Expediente N.º 120/2022
Resolución N.º 250/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paiporta

VISTA la reclamación número **120/2022**, interpuesta por don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Paiporta y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de mayo de 2022, don [REDACTED], presentó por vía telemática, una solicitud de acceso a información ante el Ayuntamiento de Paiporta, en la que exponía lo siguiente: *“habiéndose publicado el pasado día 28 de abril de 2021 en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P) el Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Paiporta. Especificando en dicho Reglamento en el artículo 21 entre otras funciones que el Consell Local de Participación tiene que aprobar su propio Reglamento. Solicito Acta de la Constitución del Consell Local de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Paiporta”*.

En respuesta a dicha solicitud de información, el Ayuntamiento de Paiporta remitió al ahora reclamante escrito el día 17 de mayo de 2022 contestando que *“el Acta de constitución del Consell Local de Participación Ciudadana no es posible facilitarla, ya que el acceso a las actas solo está permitido a los miembros que forman parte del Consell, y sobre el Reglamento aprobado por el Consell Local de Participación Ciudadana lo encontrará para su consulta en el siguiente enlace del Portal de Transparencia Municipal: <https://transparencia.paiporta.es/ca/transparencia/participacio-ciutadana>”*.

Segundo. – En fecha 17 de mayo de 2022, don [REDACTED], presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1542621, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Paiporta a su solicitud de información pública presentada el día 11 de mayo de 2022.

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paiporta, instándole mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 19 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 2 de junio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Paiporta, alegando que *“teniendo en cuenta que el Consell Local de Participación Ciudadana no es un órgano de gobierno, sino un órgano consultivo, no hay obligación de hacer públicas las Actas de dicho Consell”*.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paiporta– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Cabe señalar que, entre las obligaciones de publicidad activa, tal y como afirma el Ayuntamiento de Paiporta en sus alegaciones, no se encuentra la de publicar las actas de las sesiones que celebren los órganos de participación ciudadana. La obligación de publicar la información con relevancia jurídica se contiene en el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que exige la difusión de las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas que tengan efectos jurídicos o incorporen una interpretación de la normativa vigente. En el ámbito local, lo dispuesto en el art. 229 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre,

por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, establece la obligación de dar publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la junta de gobierno local.

A lo anterior debemos añadir que la ley 2/2015, actualmente aplicable en materia de publicidad activa conforme a lo dispuesto en disposición transitoria segunda de la Ley 1/2022, en la que se establece un régimen transitorio en materia de publicidad activa: *Se mantendrá vigente el capítulo I del título I de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, hasta que no se produzca la entrada en vigor del capítulo II del título I de la presente ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley en relación con la disposición final tercera de esta misma ley que establece que: El capítulo II del título I, relativo a la publicidad activa, entrará en vigor al cabo de doce meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana»*, tampoco establece en su articulado obligaciones inherentes a la publicación de las actas de las sesiones de este tipo de órganos.

Séptimo. - Ahora bien, el objeto de la reclamación ante esta autoridad de transparencia no es relativo a la ausencia de publicación de las actas del Consejo Local de Participación, sino que la presente reclamación versa sobre el derecho de acceso al acta constituyente de dicho órgano de participación, información que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, reúne los requisitos para ser considerada información pública, pues dicha información obra en poder de la administración.

Octavo. - En numerosas ocasiones se han pronunciado este Consejo y otras autoridades de transparencia respecto al acceso a las actas de las sesiones de los órganos colegiados como un supuesto de información pública y en este sentido la doctrina sobre el particular en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2021, dictada en recurso de casación nº 1866/2020, fija, en sentido afirmativo, la doctrina casacional respecto a si el derecho de acceso a la información pública permite acceder al contenido tanto de las actas de reuniones como de los acuerdos adoptados por órganos colegiados.

En esta línea se manifestó el CTBG en su RT/0509/2021 al considerar que ... *En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente.... En definitiva, siguiendo el criterio mantenido anteriormente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y respaldado por el Tribunal Supremo entendemos que la presente reclamación ha de ser estimada, previa eliminación de los datos de carácter personal que se refieran a la identificación de personas físicas que figuren en las actas y que no formen parte de los órganos de gobierno de los organismos involucrados, cuya identificación no se estima determinante a la hora del control de la actuación pública, que es la finalidad que persigue la LTAIBG. Asimismo, también deberán eliminarse las opiniones y manifestaciones vertidas por sus miembros en las deliberaciones y transcritas en las actas, para no perjudicar la confidencialidad en el proceso de toma de decisiones o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado.*

Así las cosas, este Consejo no puede compartir las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento en las que indica que dicha información solo puede ser accesible por los componentes de la comisión, entendiendo que el criterio del Tribunal Supremo es perfectamente aplicable al acceso al acta de constitución del Consejo Local de Participación.

Noveno. - En relación con la posible existencia de algún límite de los establecidos en los artículos 14 y 15 Ley 19/2013 que pudiera restringir el derecho de acceso a esta información, nada ha alegado el Ayuntamiento a este respecto y tampoco esta autoridad de transparencia aprecia la posible aplicación de límite alguno, excepción hecha de que en el acta figuraran datos de carácter personal de personas físicas

que no formen parte del órgano u opiniones de carácter personal que, en ese caso, deberían ser eliminadas.

Décimo. - Por último, conviene precisar que el propio Reglamento de Participación Ciudadana del que el Ayuntamiento de Paiporta se ha dotado, haciendo uso de su capacidad de autoorganización establece en su artículo 4 que el Ayuntamiento de Paiporta *garantizará a la ciudadanía del municipio su derecho a la información sobre las competencias y servicios municipales con los únicos límites previstos en el artículo 105.párrafo b de la CE.* Regula también este reglamento, en su artículo 17, un portal de transparencia, con el fin *de hacer partícipe a la ciudadanía de los asuntos públicos de competencia municipal y establecer una vía que permita la más amplia información sobre la actividad municipal.*

Este mismo reglamento en su artículo 21 establece que el Consejo Local de Participación Ciudadana es el órgano municipal supremo de coordinación de las entidades ciudadanas de Paiporta y tratará los temas relativos al municipio, estableciéndose en el artículo 22 la composición de éste.

Pues bien, conviene recordar que entre las finalidades de la transparencia pública se encuentra precisamente la de conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos o cuáles son los criterios de actuación de nuestras instituciones, resultando especialmente contradictoria la decisión municipal, en primer lugar por estar la información que se solicita relacionada con la constitución de un órgano que tiene por objeto precisamente la participación ciudadana, participación que no puede entenderse sino ligada al derecho de acceso a la información, y en segundo lugar, porque la única forma de comprobar si el Consejo se ha constituido válidamente es acceder al acta constituyente que es el documento al que don [REDACTED] solicita acceso, por lo que lo procedente será estimar la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Estimar la reclamación presentada por don [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Paiporta, en fecha 17 de mayo de 2022, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1542621, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada conforme a lo expuesto en los FJ 7º a 10º, instando al Ayuntamiento a facilitar dicha información en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, a acreditar la entrega de la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho